

**RESOLUCION N°**  
Valledupar (Cesar),

**064,** 05 MAR 2012

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA  
SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P. – NIT 819.000.939-1**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo ordenado en el auto N° 108 de fecha 5 de marzo de 2010 expedido por la Oficina Jurídica, se realizó inspección técnica al barrio Caciques, jurisdicción del municipio de Valledupar, en la cual se verificó la información suministrada por la doctora ARELYS MARIA DAZA RINCONES, Jefa de la oficina de Responsabilidad Fiscal – coordinadora participación ciudadana de la Contraloría municipal de Valledupar, sobre la emisión de olores ofensivos que emanan de los vehículos recolectores de residuos sólidos al momento de ser lavados en la sede de la sociedad denominada INTERASEO S.A. E.S.P. – NIT 819.000.939-1, para ello se comisionó a funcionarios adscritos a esta Corporación.

Dicha visita generó el informe técnico de fecha 12 de marzo de 2010 donde se señaló:

*"SITUACION ENCONTRADA*

*Como resultado de la visita de inspección técnica, se detalla lo siguiente:*

- ✓ *Se verifico que en las instalaciones de INTERASEO S.A. E.S.P., ubicada en el Barrio Los Caciques, se desarrolla la actividad de parqueo y lavado de los vehículos recolectores de residuos sólidos, La (sic) empresa no posee permiso de vertimiento de aguas industriales ni concesión de recurso hídrico para el desarrollo de dicha actividad.*
- ✓ *El establecimiento es de aproximadamente 2240 metros cuadrados y está dotado del área de oficina, zona de lavado, una hidrolavadora, trampa de grasa y un taller de mecánica.*
- ✓ *Al momento de la visita no estaban desarrollando lavado de vehículos recolectores de residuos sólidos, pero se percibían olores ofensivos que degradan el aire.*
- ✓ *De acuerdo a lo manifestado por la secretaria de planeación municipal en forma verbal la actividad que se desarrolla en las instalaciones de INTERASEO S.A. E.S.P., va en contra del uso de suelo, puesto que en el P.O.T. municipal indica que está definido para uso residencia.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ✓ *De acuerdo a lo verificado y producto de la inspección técnica se manifiesta que en las instalaciones de INTERASEO S.A. E.S.P., (...), se desarrolla la actividad de parqueadero y lavado de los vehículos recolectores de residuos sólidos.*
- ✓ *(...) se manifiesta que en el lugar se percibían al momento de la visita olores ofensivos que degradan el medio ambiente.*
- ✓ *Las instalaciones de INTERASEO S.A. E.S.P. se encuentra en zona restringida para las actividades de lavado de los vehículos recolectores de residuos sólidos".*

Que en atención a las anteriores consideraciones técnicas, y mediante resolución N° 380 de fecha 18 de julio de 2010, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra la sociedad denominada INTERASEO S.A. E.S.P. –

NIT 819.000.939-1, representada legalmente por el Doctor HUGO HUMBERTO RAMIREZ GARCIA, por presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó a la sociedad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Corolario lo anterior, el día 13 de octubre de 2010 el Doctor RAMIREZ GARCIA presentó memorial de descargos contra el acto administrativo antes citado, habiéndose radicado a este Despacho el día 13 de Octubre de 2010, en cumplimiento con la disposición legal.

Que mediante la resolución N° 271 de fecha 17 de Diciembre de 2012, esta Corporación resolvió sancionar a la sociedad denominada INTERASEO S.A. E.S.P. – NIT 819.000.939-1, con multa consistente en CINCO MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000.00) equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V., por carecer del permiso de vertimientos de aguas industriales ni concesión de recurso hídrico, tal como lo describe en la resolución N° 380 de 2010.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 18 de Enero de 2013, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 271 de 2012 fue el día 11 de Enero de 2013.

#### **RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR**

El Doctor HUGO HUMBERTO RAMIREZ GARCIA, en calidad de representante legal de la sociedad denominada INTERASEO S.A. E.S.P. – NIT 819.000.939-1, presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

*1. Dentro del desarrollo del proceso y aplicación de la sanción no se tuvieron en cuenta los argumentos y pruebas solicitadas por el supuesto infractor (...), ni tampoco se desvirtuaron; mas por el contrario se hace la afirmación que en los descargos se expone una (sic) argumento tal como que Al momento de la visita no se estaba desarrollando la actividad de lavado (...).*

*2. (...); sin tener en cuenta los tramites, solicitudes comunicación y demás características que han definido esta investigación; (...).*

*3. En las pruebas documentales que deben obrar en el expediente debe constar todas las diligencias encaminadas a legalizar el aljibe o pozo artesanal que es utilizado en las instalaciones de INTERASEO S.A. ESP, para varias actividades entres (sic) esas el lavado de los vehículos; (...).*

*4. El proceso de legalización de aljibe o pozo artesanal da inicio con la solicitud presentada por parte de INTERASEO S.A. ESP el día 13 de octubre de 2010, luego de la exposición de la situación encontrada mediante visita ordenada en auto 108 de fecha 5 de marzo de 2010, (...)"*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

En primera medida, es necesario manifestarle al sancionado que efectivamente revisada la documentación que consta en el expediente CA-145-010, correspondiente al trámite de la concesión hídrica, pudimos constatar que mediante oficio N° CJA-027-011 de fecha 30 de Marzo de 2011, el coordinador de la sub-área jurídica ambiental dio respuesta a una petición presentada por el infractor recibida en esta Corporación de fecha 25 de octubre de 2010, radicado bajo el N° 3771, correspondiente a la obtención e inicio del trámite del permiso de vertimientos líquidos, mediante la cual el Doctor OLIVELLA FERNANDEZ respondió: *"En lo atinente a la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar, debo informarle que no es necesario, ya que en la actualidad se exceptúan del permiso de vertimientos líquidos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, (...)"*. En ese sentido, debe este Despacho acoger la argumentación presentada por el infractor en el recurso de reposición, precisamente en confirmar que al mismo no le es exigible tener permiso de vertimiento líquido, por las razones expuestas en el artículo 39 y del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de fecha 25 de octubre de 2010.

Sin embargo lo dicho, es importante resaltar que si bien es cierto que en el momento de la visita realizada en sus instalaciones ubicadas en la diagonal 21B N° 20 - 107 barrio Los Caciques no se encontró el desarrollo de la actividad de lavado de los vehículos recolectores, no es menos cierto que dicha eventualidad pueda ser considerada como argumento suficiente para condicionar a esta Corporación a exigirle la tenencia de la concesión de recurso hídrico, toda vez que lo encontrado en dicha localidad demuestra inexorablemente a que los servicios que prestan allá es exclusivamente para el lavado de vehículos; en ese sentido, como podremos registrar fotográficamente la existencia de rampas de cemento para subir a los vehículos y utilizarla como zona de lavado, una hidrolavadora, trampa de grasa, zona de parqueo y a su vez todos los

implementos necesarios para adelantar dicho servicio de lavado, como manguera, trapos, etc., y no determinarlo como tal. De igual manera, y tal como lo señala en el recurso de reposición, todas las diligencias adelantadas para legalizar el aljibe o pozo artesanal, es para diversas actividades entre ellas el servicio de lavado de vehículos recolectores.

Pero no suficiente con lo anterior, no podemos dejar a un lado que el infractor no presentó (ni anexo al memorial de descargos ni como elementos probatorio nuevo a la investigación mediante el recurso de reposición) ningún elemento probatorio importante y suficiente, que pudiese determinar que la actividad allí desarrollada nada implica al lavado de vehículos recolectores, y por lo tanto, no le sea exigible el instrumento de control arriba señalado; todo lo anterior obliga a este Despacho a considerarlo como indicio grave para sus intereses, ya que se encuentra en cabeza del investigado la carga de la prueba, esto en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo establecido en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual declaro exequible los conceptos relacionados con la presunción de dolo o culpa.

No obstante lo anterior, el material probatorio recaudado señala que solo hasta el mes de octubre de 2010 solicitó la legalización del aljibe que ya era utilizado irregularmente por la empresa sancionada, para la expedición de la concesión hídrica, lo cual lo configura como una infracción ambiental al encontrarse aprovechando recursos naturales sin los instrumentos de control ambiental correspondientes.

Finalmente, con relación a la supuesta violación al debido proceso al sancionado, no acoge este Despacho dicha tesis, toda vez que el mismo ha tenido todas las garantías legales para ejercer su derecho a la defensa, de contradicción y del debido proceso, ya que como puede constatarse en cualquier momento dentro del expediente, se han agotado una y cada una de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009, como también ha existido proporcionalidad y legalidad en la imposición de la sanción.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente parcialmente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración accede parcialmente a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, modificará lo dispuesto en la resolución N° 271 de fecha 17 de diciembre de 2012, esta vez, por carecer de la concesión de recurso hídrico, tal como lo describe en la resolución N° 380 de 2010.

Que en merito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la resolución N° 271 de fecha 17 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

"Impóngase Sanción Ambiental contra la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P, representada legalmente por el doctor HUGO HUMBERTO RAMIREZ GARCIA o quien haga sus veces al momento de la Notificación con multa consistente en **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500.00)** equivalente a CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

